

Montevideo, dos de junio de dos mil catorce

Sentencia 588/2014

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "AA - SU DENUNCIA - BB – SU MUERTE - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO.18.831", IUE: 88–151/2012.

RESULTANDO:

I) En autos sustanciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno, se plantearon dos excepciones por las que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

En primer lugar, la formulada por CC, DD, EE, FF, GG, HH, II, JJ y KK (fs. 253/261 vto.) y en segundo orden la promovida por LL y MM (fs. 262/270).

En apoyo de su pretensión declarativa los excepcionantes –en escritos prácticamente idénticos- desarrollan argumentos que pueden resumirse en lo siguiente:

- En cuanto a la legitimación activa, sostienen que es indiscutible que los indagados ostentan la titularidad del interés directo, personal y legítimo que el artículo 258 de la Lex Magna exige para oponer una excepción de inconstitucionalidad.

- Respecto del artículo 2 de la Ley No. 18.831, es innegable su carácter retroactivo al disponer que se borren los efectos ya producidos durante treinta y cinco años por los plazos procesales y de prescripción. En otros términos, dispone que los plazos vencidos no corrieron, no vencieron.

- El principio de irretroactividad de la Ley penal alcanza también a la prescripción de la acción penal.

El principio de no retroactividad de las Leyes penales, así como el principio de legalidad son una proyección, expresión o reglamentación del artículo 72 de la Constitución.

No puede haber norma legal que lleve a desconocer este principio de base constitucional que subyace a las previsiones de los arts. 15, 16, 119, 120 y 122 del Código Penal.

- La Ley No. 18.831, por disponer sobre materia penal con carácter retroactivo, colide con el segundo inciso del artículo 10 de la Carta, el cual al consagrar el principio de libertad, veda implícitamente la irretroactividad de la Ley penal, por ser ésta contraria a los principios de legalidad y libertad de las personas.

- Los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 son inconciliables con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido en el art. 7 de la Carta.

- La declaración contenida en el art. 3 de la Ley No. 18.831, trae como consecuencia la imprescriptibilidad de

delitos cometidos hace 38 años, al proyectar hacia el pasado, retroactivamente, los efectos de los artículos 7 y 29 del Estatuto de Roma, aprobado por Ley No. 17.510 de fecha 27 de junio de 2002.

La mencionada consecuencia arrasa con el derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831 y se proceda al archivo de estas actuaciones.

II) Por Providencia No. 1361, del 17/V/2013, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno dispuso la suspensión de los procedimientos y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 271/272).

III) Por Auto No. 1047, del 29/V/2013, la Corporación dispuso conferir traslado al Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 6to. Turno. Fecho, otorgar vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 288).

IV) El Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 6to. Turno, evacuando el traslado conferido y por los fundamentos que expresó en fs. 290 a 348 solicitó se rechace el planteamiento de las Defensas y promovió demanda de recusación respecto de los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia Dres. Ruibal Pino, Larrieux, Chalar y Chediak.

V) El Sr. Fiscal de Corte se pronunció en Dictamen No. 2797/13, entendiendo que "...no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas por ser inaplicables al caso, salvo mejor opinión de la Corporación" (fs. 396 y vto.).

VI) Por Decreto No. 1501, del 19/VIII/2013, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia, citadas las partes (fs. 398).

VII) Por nota del 12/II/2014, se dio cuenta que en autos IUE 1-123/2013, por Sentencia No. 120/2014 la Suprema Corte de Justicia (integrada) desestimó las recusaciones de los Sres. Ministros Dres. Jorge Larrieux, Julio César Chalar y Jorge Chediak y admitió la inhabilitación del Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal Pino (fs. 412).

En la misma fecha se dispuso la integración de la Corte.

Realizado el sorteo de rigor, resultó designada para integrar el Cuerpo la Sra. Ministra Dra. Raquel Landeira (cfme. Acta de Audiencia de Sorteo de fs. 427).

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por mayoría, desestimaré las excepciones de inconstitucionalidad promovidas en autos, con costas a cargo de los excepcionantes.

2) En el presente caso, los planteamientos de inconstitucionalidad fueron propuestos cuando aún no se ha resuelto –ni siquiera planteado- sobre la posible prescripción de la acción penal.

En consecuencia, la Sede actuante aún no ha abordado la posibilidad de aplicación al subexamine de la norma cuestionada.

3) Siendo así, con las naturales adecuaciones, resulta trasladable al subexamine lo expuesto por la Corporación –en mayoría- en Sentencia No. 585/2013:

"En cuanto a la legitimación activa ha sostenido esta Corporación en Sentencia No. 118/2002: '...la legitimatio ad causam consiste, '... en una modalidad extrínseca, en una investidura resultante de su posición como titular de una situación jurídica preexistente. Consiste en la identificación del sujeto del proceso con el sujeto de la relación sustancial que se debate en él; lo habilita para obtener, en su propio nombre, una providencia de mérito' (omissis) 'La legitimación para la causa -indica Rosemberg- no es otra cosa que el aspecto subjetivo de la relación jurídica controvertida, la competencia para el derecho, que debe ser separada cuidadosamente de la demanda, la facultad de gestión del proceso; ella es un presupuesto de fundamento de la demanda, la facultad de gestión del proceso, lo es en cambio de su procedencia' (Sent. set./1979, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1o. Turno, con memorable integración - Dres. Olmedo, Cabezas y Clavijo - LJU No. 10.926). Y esta cuestión, que en los procedimientos ordinarios puede legalmente resolverse en etapa de 'despacho saneador' (art. 341 inc. 5 C. Gral. del Proceso), queda pospuesta en éstos a la época de la sentencia definitiva, pero para definir, antes de ingresar a la cuestión de mérito".

(...)

"Como se sostuvo en Sentencia No. 24/99, citando fallos anteriores: '... la Corte se halla facultada para declarar si una Ley es o no constitucional; su examen entonces debe constreñirse a la norma y determinar si la misma colide o no con textos o principios superiores que emanan de la Constitución'. Concluyendo: 'Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; la declaración acerca de la constitucionalidad de una Ley sólo es pertinente si ésta es de aplicación necesaria e ineludible en un caso

concreto...; por el contrario a la Corte en la materia le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de derecho...”.

“De forma coincidente, en Sentencia No. 335/97: ‘En este sentido, el interés de los actores no se ve afectado ‘directa’ o ‘inmediatamente’ por la norma jurídica impugnada o el texto legal que se aprecia como inconstitucional...’. ‘El interés que invocan es abstracto –para el supuesto de que de la aplicación de la norma pueda resultar lesión de un derecho- y no actual, dado que no ocurre en el momento en que se plantea esta acción...’. Actuación que supone o ‘...importaría un juicio genérico o abstracto, no aplicable, como requieren la Carta y la Ley a un caso concreto (a.a. 259 y 508 respectivamente)’ (fs. 20)’(en Sentencia No. 1032/2012).

IV) Un caso muy similar al presente fue resuelto por la Corporación en Sentencia No. 21/2013, cuyos términos son trasladables al subexamine:

“Resulta evidente de los propios dichos del impetrante que estamos ante un caso de ausencia de interés directo. En efecto, y como sostuvo la Corte en Sentencia No. 653/2012, citando posición de Giorgi, ‘Interés directo significa interés inmediato, no eventual o futuro. La existencia de un interés directo implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Giorgi, Héctor, El contencioso administrativo de anulación, pág. 188)’ (cfe. Sentencias Nos. 4.003/2011, 167/2005, 71/2004, 335/1997 entre otras).

(...)

Como sostuvo la Corte en el fallo citado ‘supra’, ‘... en la medida en que no se autoriza una acción popular, solamente se encuentran habilitados para promover la pretensión de inconstitucionalidad quienes acrediten ser titulares de un interés inmediatamente vulnerado por la norma atacada, requisito que no resulta eficazmente cumplido por los promotores particulares, quienes invocan un interés que puede conceptualizarse como abstracto no basado en la lesión actual o inmediata de su interés y que supondría, en consecuencia, la emisión de un juicio genérico y no referido a un caso concreto por parte de este Cuerpo, como lo requieren las disposiciones que regulan la declaración de inconstitucionalidad (cf. Art. 259 Const.; 508 C.G.P., Sentencias Nos. 179/2006 y 664/2008 de la Corporación)”.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que al no haber sido aplicada la Ley No. 18.831 al caso de autos, se impone el rechazo de las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad ejercitadas.

4) Las costas a cargo de los excepcionantes, por ser de precepto (artículo 523 del Código General del Proceso).

Por los fundamentos expuestos, y lo dispuesto en los artículos 508 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

DESESTIMANSE LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS EN AUTOS, CON COSTAS.

PRACTIQUENSE LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES Y OPORTUNAMENTE DEVUELVA.

Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ
Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE
Dra. Raquel LANDEIRA LOPEZ.

DR. JULIO CHALAR DISCORDE PARCIALMENTE: Por cuanto a mi juicio corresponde declarar inconstitucionales e inaplicables a los Sres. CC, DD, EE, FF, GG, HH, II, JJ, KK, LL y MM, los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, desestimando el excepcionamiento interpuesto por los Sres. GG y LL sin especial condenación.

Según consta a fs. 253 y ss. los Sres. CC, DD, EE, FF, GG, HH, II Y JJ, KK y LL, promovieron excepción de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

Surge, además, de fs. 262 y ss. que también interpusieron excepción de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 los Sres. LL y MM.

Todos los mencionados fueron citados a declarar ante el Juzgado Letrado Penal de 7mo. Turno según surge de fs. 195. Dichas citaciones fueron solicitadas por Fiscalía según vista de fs. 193 vto. y 194.

En dicha oportunidad el Representante del Ministerio Público expresó: “Atento a la documentación agregada, resulta de fs. 93 y 113 que las personas individualizadas a fs. 114, como integrantes del Batallón de Ingenieros No. 1 podrían estar implicados o poseer información sobre las circunstancias en que ocurriera la ilegal detención y reclusión de BB. A tales efectos se solicita se reciban sus declaraciones.

Asimismo, y de fs. 116, surgen los nombres de los médicos que revistaron en el servicio de salud del Establecimiento de Reclusión Militar No. 1, los que también podrán aportar datos de las circunstancias del fallecimiento del causante, por lo que también se solicita a la Sede se reciban sus declaraciones”.

De fs. 114 y 116 surge que los Sres. HH y LL son médicos que fueron citados con el fin de “aportar datos” sobre las circunstancias del fallecimiento del Sr. BB.

No habiendo acreditado la condición de indagados que invocan en sus respectivos escritos, considero que no resultan legitimados para impugnar la inconstitucionalidad de las normas que cuestionan.

En cuanto a los restantes excepcionantes, los Sres. CC, DD, EE, FF, GG, HH, II, JJ, KK, LL y MM, fueron citados como presuntos implicados en el fallecimiento del Sr. BB, lo que los hace indagados en autos.

Conforme lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución de la República, los comparecientes se encuentran legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción, por ser la Ley impugnada una norma que, como se verá, viola su interés directo, personal y legítimo.

En Sentencia No. 60/2006 de la Corporación se ha señalado “... además de tener la característica de legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo...”. Siendo claras en autos las notas de legítimo y personal, se analizará la nota de directo.

En el caso, considero que los citados como indagados tienen un interés que califica como directo. Como explica Giorgi, en concepto común a los procesos de anulación de actos administrativos y de inconstitucionalidad de la Ley, interés directo significa un interés inmediato, no eventual ni futuro. Implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Héctor Giorgi, El Contencioso Administrativo de anulación, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1958, pág. 188). Alguna tesis más amplia -aunque minoritaria en doctrina- como la que expone Durán Martínez (y cita en autos el Sr. Fiscal de Corte), admite que el interés futuro quede comprendido dentro de la categoría “interés directo” (la posición de Augusto Durán Martínez en: Contencioso Administrativo, Montevideo, 2007, págs. 117 y 118).

Véase que en las presentes actuaciones presumariales, se investigan hechos que resultan contemplados por la normativa atacada (art. 1) y es en aplicación de la mentada norma, que no se relevó, de oficio, la prescripción (art. 124 C.P.).